

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pist Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otro documento que no venga con carta firmada y franca de porté.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 12.

Real orden mandando establecer Depósitos de militares convalecientes en las provincias, é incorporarse en sus respectivos cuerpos los que no se encuentren en dichos Depósitos.

Seccion 2ª - Ejército Nacional.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me hace de Real orden, y con fecha 21 de Enero último, la comunicacion siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra trasladada al de la Gobernacion de la Península, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente, comunicada con la misma á los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas, Comandantes generales de la Guardia Real de todas armas, Intendente general, y Generales en Jefe de los Ejércitos de Operaciones. - Para llevar á cabo la importante idea de disminuir en la fuerza armada la diferencia que hay de la total á la indispensable, evitando así innumerables abusos, multiplicar los medios de obtener ventajas en las operaciones, y reducir al mínimo posible el número de hombres necesario para el reemplazo, se han dictado por este Ministerio las medidas convenientes para una revista extraordinaria que estendiéndose á todos los pueblos y por medio de un prolijo examen llenase estos objetos; pero convencida S. M. la Reina Gobernadora de la importancia de asegurar por todos los medios posibles el resultado de dicha revista extraordinaria, despues de haber oido á la Junta de Inspectores, se ha dignado resolver:

1º Que los Capitanes generales, Intendente general del Ejército, é Inspectores de Sanidad del mismo, en la parte que á cada uno le corresponde, dicten con urgencia cuantas medidas crean oportunas para establecer Depósitos de convalecientes en sus respectivos distritos, vigilando escrupulosamente la pronta incorporacion en sus filas de los individuos que no deban permanecer en ellos.

2º Sin perjuicio de la revista extraordinaria ya referida, de resultas de la cual no ha de quedar individuo alguno en los hospitales indebidamente, los Capitanes generales harán que se pase otra mensual por los Oficiales de Plana mayor, dando cuenta á este Ministerio del resultado con las observaciones que estimen oportunas.

3º Los Capitanes generales, bajo su responsabilidad, no permitirán que en el distrito de su mando permanezca individuo alguno separado de sus filas, bajo pretexto de cansado, fugado del enemigo ó cualquiera otro.

4º Para evitar todo entorpecimiento y escusa, y que se verifique la pronta incorporacion en sus cuerpos de todos los individuos de cualquiera clase que sean ó partidas de tropa que se hallen fuera de ellos, los Capitanes generales dispondrán que con preferencia á otras atenciones se les faciliten los auxilios de marcha, vestuario y calzado que les sean indispensables, contribuyendo por su parte eficazmente la Administracion militar en la parte que le toca al cumplimiento de esta disposicion que tanto interesa al servicio.

5º Que se observen y cumplan con la mas enérgica severidad las repetidas Reales órdenes sobre asistentes, á fin de que su número no esceda del prefijado en ellas, y siendo responsables de su ejecucion los Gefes de los cuerpos, los Comisarios de Guerra que admitan en revista estas plazas, y las Autoridades militares de los pueblos en que se hallen indebidamente. Los Inspectores y Directores de las armas, y los Capitanes generales pondrán especial esmero por su parte en la realizacion de esta medida, entendiéndose lo mismo respecto á ordenanzas é individuos militares de cualquiera clase que sean detenidos por las Autoridades de los puntos donde no operan sus cuerpos.

6º Para evitar toda dilacion en las marchas de unos puntos á otros de los Oficiales é individuos ó partidas de tropa, los Capitanes generales dispondrán que por las Planas mayores se vigile escrupulosamente el cumplimiento de las Reales órdenes espedidas á este fin, fijando los itinerarios, con lo demas que en ellas se previene, y haciendo que los Comandantes de los puntos de tránsito den periódicamente parte al Gefe de Plana mayor del paso de los espresados individuos, á quienes no permitirán detenerse sin justo motivo, del que darán conocimiento.

7.º Que se lleven á cumplido efecto, bajo la mas estrecha responsabilidad de quien corresponda, las Reales órdenes vigentes que tienen por objeto la disminucion de los Oficiales Comisionados, que con diversos títulos se separan de sus cuerpos; entendiéndose esta medida igualmente con los que se destinan á las Planas mayores y Ayudantes de campo de los Generales, todos los que se reducirán desde luego al número determinado por dichas Reales órdenes.

8.º Que en lo sucesivo no se concedan licencias temporales por otro motivo que el de heridas ó enfermedades, y por el tiempo puramente necesario para su curacion, á cuyo fin no bastará la certificación de Facultativo, sino que la Autoridad que haya de concederlas tomará todos los informes que estime necesarios y practicará las diligencias oportunas para asegurarse de la necesidad de tales licencias y poder descargar su responsabilidad.

9.º Los Oficiales que pidan su retiro durante la actual guerra sin justificar plenamente y á satisfaccion de sus superiores la absoluta imposibilidad de continuar en el servicio por consecuencia de heridas ó de enfermedades, se les espidirá su licencia absoluta, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio; y los que no hayan cumplido ocho años en el mismo, quedarán sujetos al reemplazo del Ejército. Los que acrediten su inutilidad serán dados de baja en la próxima revista, y se proveerán inmediatamente sus vacantes. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á U. S. para su mas exacto cumplimiento por su parte y la de las Autoridades dependientes de su Gobierno político, cuidando con el mayor esmero, y vigilancia de no permitir residan en los pueblos individuos del Ejército que no esten en actos del servicio, sino que todos los dispersos, rezagados y desertores, se incorporen á sus banderas; auxiliando por cuantos medios sean posibles á los Gefes militares para que lleven á efecto las importantes medidas acordadas por S. M. sobre este punto.

Lo que pongo en noticia de VV. para los objetos expresados en la preinserta Real orden, y su puntual á la par que mas exacta observancia: debiendo prevenirles que en el acto del recibo procuren averiguar si en sus respectivos distritos existen militares de la clase á que se refiere la precedente disposicion; en cuyo caso lo participarán á esta Gefatura política sin demora ni retraso, á fin de que por ella se dicten las providencias convenientes para su incorporacion en las filas: pues de lo contrario ni podré mirar con indiferencia la apatia de los encargados de llevar á efecto los mandatos de S. M., ni menos dejar sin castigo el incumplimiento de los deberes que les impone su propio destino; sin perjuicio tambien de preceptuar se instruya el oportuno expediente en averiguacion de los hechos cuando haya motivos de sospecha sobre complicidad ó connivencia con los dispersos, rezagados y desertores que habiendo abandonado aquellas sin justa causa permanecen en sus casas en perjuicio del servicio Nacional. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 13 de Febrero de 1838. = Juan Antonio Garnica. = Juan Fernandez Guijarro, Secretario interino. — Señores Alcaldes constitucionales, Subdelegados de Proteccion y Seguridad pública de.....

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NÚMERO 16.

Real decreto nombrando S. M. Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Brigadier D. Manuel Llorente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho

de la Guerra, con fecha 31 de Enero último, me dice lo que sigue.

Excmo. señor: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: — Accediendo á las instancias del Brigadier D. Bruno Gomez Herreros, he venido en admitirle la dimision que hace del cargo de Subsecretario del Ministerio de vuestro cargo, en razon de la imposibilidad en que se halla de desempeñarlo por el mal estado de su salud; y nombro para sucederle al Brigadier D. Manuel Llorente, Teniente Coronel Mayor del primer regimiento de Cazadores de la Guardia Real Provincial; quedando muy satisfecha de los servicios que ha prestado en dicho destino el referido Brigadier D. Bruno Gomez Herreros, quien es mi Real voluntad vuelva en calidad de Vocal á la Junta Auxiliar de Guerra á que anteriormente pertenecía, á fin de que en ella se utilicen su celo y esperiencia; pero sin mas goce de sueldo que el que le corresponda como tal Subsecretario cesante del Ministerio de la Guerra. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de este distrito para la comun inteligencia. Badajoz 10 de Febrero de 1838. = S. Vigo.

CIRCULAR NÚMERO 17.

Exigiendo á las Justicias una noticia exacta de las multas que hubiesen sido impuestas á las mismas ó á particulares de la Provincia.

Siendo conveniente que haya en esta Capitanía general una noticia exacta de las multas que hubiesen sido impuestas á las Justicias, ó á particulares de los pueblos, por los Comandantes militares ó columnas de operaciones, de Cuerpos Francos y partidas volantes; prevengo á los Alcaldes constitucionales de todo el distrito de mi cargo, que inmediatamente de recibir esta orden me remitan copia autorizada de los recibos que conserven de haberseles exigido aquellas, con una relacion circunstanciada de quien las impuso y exigió, y el motivo que hubo para ello: los que no tuviesen recibos de las indicadas multas, me remitirán testimonio que acredite haberla pagado, y las demas circunstancias espresadas; debiendo en lo sucesivo verificar igual remesa siempre que hubiese exacciones de esta clase. Badajoz 9 de Febrero de 1838. = S. Mendez de Vigo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

CIRCULAR NÚMERO 2.

Sobre los abusos que se cometen por algunos Ayuntamientos en la recaudacion del 10 por 100 del fondo suplementario de contribuciones.

La Direccion general de Rentas Unidas, con fecha 1.º del corriente, me dice lo que sigue:

Siendo muy repetidas las quejas que llegan á esta Direccion de diferentes pueblos del Reino, sobre los abusos que se cometen por algunos Ayuntamientos en la recaudacion del 10 por 100 del fondo suplementario de contribuciones, establecido por el artículo 25 del título 5.º de la Real Instruccion de 16 de Julio de 1828, como asimismo del mal uso que de este se hace por aquellos, á pesar de hallarse destinado exclusivamente á cubrir las partidas fallidas de los contribuyentes que resulten insolventes, ha acordado la Direccion, con el

fin de poner término á tan reprehensibles abusos, que tanto perjudican á los intereses de los pueblos, encargar á U. S. cele con particular esmero sobre la recaudacion é inversion de dicho fondo, segun le está prevenido por el artículo 27 del mismo título é Instruccion, á cuyo fin en principios de cada año, y sin perjuicio de la cuenta de Rentas Provinciales que debe presentar todo Ayuntamiento que cesa en la Contaduría de Provincia, en conformidad de lo mandado por el artículo 10 del título 2.º de la precitada Instruccion, exigirá U. S. del entrante una certificacion en que le manifieste la existencia que el saliente deje en caja, procedente del espresado fondo suplementario, con cuyo documento podrá U. S. hacer el debido cargo á los Concejales que lo malversen ó distraigan á objetos indebidos ó hagan nuevas é ilegales exacciones, cuidando U. S. desde luego de recoger dichas certificaciones de existencias de lo que haya resultado en los pueblos de esa Provincia en fin de Diciembre del año próximo pasado, esperando la Direccion lo verificará á la mayor brevedad, por lo que en ello se interesa el bien de los mismos; dando U. S. aviso del recibo de esta orden, y á su debido tiempo, de hallarse reunidas las indicadas certificaciones en esa Contaduría.

Y para que los Ayuntamientos de esta Provincia den puntual cumplimiento á cuanto previene la inserta orden de la Direccion general de Rentas Unidas, he dispuesto su circulacion en el Boletin oficial, para que remitan á esta Intendencia los del Partido de la Capital, y los demas á las Subdelegaciones respectivas, y en el término de quince dias la certificacion indicada de la existencia que en fin del año anterior quedó en Caja procedente del fondo suplementario de contribuciones, esperando del celo y eficacia de dichas Corporaciones cumplirán esta orden, sin dar lugar á que se les recuerde por segunda vez. Cáceres 12 de Febrero de 1838.=I. I., Joaquin H. Izquierdo.

CIRCULAR NUMERO 3.

Avisando ó poniendo en noticia de los que tengan Cartas de pago del anticipo de los 200 millones, vengán á cambiarlas por los Pagarés del Tesoro público.

Hallándose requisitados en la forma dispuesta por Reales órdenes, los Pagarés del Tesoro público del anticipo de 200 millones en las cuotas respectivas á esta Provincia para su cambio por las Cartas de pago provisionales que se han dado por la Tesorería y Depositarias de la misma á los prestadores, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial con las advertencias siguientes para que lleguen á noticia de los Ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos respectivos.

1.ª El referido cambio se verificará por la Tesorería de la Provincia desde el dia en que se dé este aviso en el Boletin oficial.

2.ª En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre último, podrán reunirse varios pueblos y contribuyentes, para que reciban el importe total de su anticipacion sus fracciones ó picos en billetes del Tesoro, distribuyendo despues entre sí las cantidades respectivas por el medio que mejor les convenga.

3.ª No se admitirán al cambio ninguna Carta de pago de cualquiera pueblo ó prestamista particular para la que no esté autorizada legalmente ó de oficio la persona que la presente, y contenga la autorizacion, la cláusula de poder prestar los recibos competentes con los cuales ha de resguardarse la Tesorería de la Provincia.

4.ª Se advierte que no pueden cortarse los cupones de los intereses ó réditos de los Pagarés hasta cumplido el semestre del año á que correspondan, mediante á lo

prevenido en las Reales órdenes comunicadas, y que dichos cupones han de presentarse para su pago en la Tesorería de la Provincia, por hallarse allí los comprobantes de los sellos respectivos.

5.ª Los que presenten al pago los cupones despues de vencidos los réditos de los semestres correspondientes, presentarán firmada una relacion duplicada en que espresen de menor á mayor en dos margenillas el número del Pagaré á que corresponda el cupon y el que contiene al respaldo manuscrito que es relativo á la Provincia, para que de este modo sea mas fácil la comprobacion, estampando en el total de una tercera margenilla el importe en reales de vellon de cada uno de los cupones.

6.ª Los que quieran hacer uso de los Pagarés en cuenta de sus contribuciones ordinarias antes de vencerse los réditos de los cupones, los presentarán en la Tesorería para que allí sean cortados ó separados conforme lo disponen las circulares de la Direccion general del Tesoro público y se abone la parte de réditos vencidos quedando libre la circulacion del Pagaré.

7.ª Ultimamente, los que quieran ceder á la Nacion espontáneamente las fracciones que resulten á su favor, se les admitirán por Tesorería, anotándolo en las Cartas de pago, y de cuyo generoso desprendimiento se dará noticia al Gobierno para la satisfaccion de los interesados. Cáceres 16 de Febrero de 1838.=I. I., Joaquin H. Izquierdo.

COMANDANCIA MILITAR DE CÁCERES

Y ENCARGADO DE LA DE LA PROVINCIA.

Circular.—Pidiendo á los Comandantes de Milicia Nacional de esta Sub-inspeccion, razon de si han recibido el Reglamento de los mismos cuerpos.

Inspeccion general de la Milicia Nacional del Reino.—Se hace indispensable que U. S. se sirva manifestarme con la brevedad posible si todos los cuerpos de la Sub-inspeccion de su cargo, tienen el Reglamento vigente de la Milicia Nacional, y si se rijen estrictamente por él, respecto á que fue circulado á todas las Sub-inspecciones en la época de su creacion. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1838.=Antonio Quiroga.—Sr. Sub-inspector de la Milicia Nacional de la provincia de Cáceres.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que remitan los Comandantes de la Milicia Nacional de la Provincia á esta Sub-inspeccion, la noticia que pide S. E. Cáceres 6 de Febrero de 1838.=Por ausencia del Sr. Comandante general y Sub-inspector de la Provincia, Fernando Cojo.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Capitanía general de Estremadura.

Los Gobernadores, y Comandantes militares de Cantones á quienes se hubieren presentado desertores á consecuencia del artículo 1.º del Bando que en 22 de Enero último tuve á bien dictar, cuidarán de remitirlos respectivamente á las Capitales de las dos Provincias, á fin de darles el destino correspondiente, verificándolo igualmente en lo sucesivo segun que vayan presentándose; debiendo los espresados Gefes y Comandantes de Canton darme conocimiento de los que remesen á esta ó á la Capital de Cáceres, pasándome relacion nominal y circunstanciada de ellos. Badajoz 9 de Febrero de 1838.=S. Mendez de Vigo.

Para que las Justicias de los pueblos remitan á la Capitanía general testimonio de haberse publicado el Bando sobre desertores, espresando el dia.

Siendo necesario que esta Capitanía general tenga noticia del dia en que en cada pueblo del distrito de mi cargo se publicó el Bando que dicté en Trujillo en 22 de Enero último, á fin de poder saber los desertores que se presentaren dentro del término prescripto, y proceder contra los que no se aprovechen de la gracia dispensada en el artículo 1º del mismo; prevengo á los Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de Extremadura, que á vuelta de correo me remitan testimonio auténtico que acredite el dia en que en el suyo respectivo fue publicado el espresado Bando; haciéndoles responsables de la demora que advierta en la remesa del citado testimonio. Badajoz 12 de Febrero de 1838. = S. Vigo.

Bando publico
dia de Feb.
Sedio
antifon
19 de

Aviso interesante. — La Agencia general de negocios establecida hace tres años con suma aceptación pública en Madrid, calle del Caballero de Gracia, número 11, continúa encargándose de desempeñar puntualmente cuantos asuntos de cualquiera ramo ó naturaleza en dicha Capital se ofrezcan á Corporaciones y á sujetos particulares de los pueblos del Reino, por la equitativa suscripción anual anticipada de ciento veinte reales aquellas y ochenta estos. Facilita para los asuntos judiciales Abogado defensor de la mejor nota y disposición, así como Procurador y Escribano, que no exigirán sus derechos hasta la final resolución del litigio, afianzando antes el litigante su pago con arreglo á arancel, á satisfacción del Director de la misma Agencia. También tomará esta á su cuidado y responsabilidad la venta de géneros, frutos, efectos y ganados que quieran remitirse á la espresada Corte para su despacho; y adelantará á sus dueños cantidades hasta las dos terceras partes del valor de los mismos, mientras al paso de necesitar de pronto algun dinero les convenga esperar á la mejora de precios de plaza para su salida, ó por el plazo y módico interes que se estipule convencionalmente, comprendiéndose en el anticipo los derechos de puertas y aun los portes que el remitente no haya satisfecho, para lo cual cuenta con los auspicios de grandes capitalistas y casas de giro. La referida Agencia, eficaz en evacuar con toda exactitud y presteza, los asuntos que se la confían, dando avisos puntuales á sus comitentes del estado, progreso y resolución de ellos, recibe diariamente muestras del mas distinguido aprecio de las muchas Corporaciones y personas que la dispensan su confianza, y participan ya de tan beneficiosa coyuntura. Por último, las cartas se dirigirán francas de porte precisamente con el sobrescrito del tenor que sigue: — Sr. D. Ignacio Lahera, Director de la Agencia general de negocios, calle del Caballero de Gracia, núm. 11. Madrid.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz.

ANUNCIO NUM. 97.

Remates de fincas. — El dia 6 de Marzo próximo, desde la hora de las diez hasta las doce de su mañana, se rematarán en venta en las Casas Consistoriales de esta Capital, en la forma acostumbrada, las fincas que se espresan á continuacion:

Procedentes del convento de religiosos Franciscos de Burguillos.

Una suerte de tierra, de cabida de 30 fanegas, al sitio del Pocito de Calzadilla, en término de Burguillos; libre de censo y arrendada por la tácita: tasada en 7500 rs. y en renta 225.

Otra suerte de 12 fanegas, al sitio de la Zarza, en dicho término; libre de censo y arrendada como la anterior: tasada en 3000 rs. y en renta 90.

Del convento de religiosas Concepciones de espresada villa.

Una suerte de tierra de cabida de 7 fanegas, al sitio del Pocito de Calzadilla, en término de la citada villa de Burguillos; libre de censo y arrendada por la tácita: tasada en 2400 rs. y en renta 72.

Del convento de religiosas Concepciones de Fuente de Cantos.

Una suerte de tierra de cabida de 9 fanegas, al sitio de la Cigüeña, en término de dicha villa; libre de censo y arrendada por la tácita: tasada en 6400 rs. en renta 192.

Otra suerte de cabida de 6 fanegas, al sitio de Peñitas de S. Juan, en dicho término; libre de censo y arrendada por la tácita: tasada en 2000 rs. y en renta 60.

Otra suerte de 7 fanegas, al sitio de la anterior; libre y arrendada por la tácita: tasada en 4200 rs. y en renta 126.

Del convento de religiosas Carmelitas de Fuente de Cantos.

Una tierra de cabida de 27 fanegas, llamada de la Encarnacion, al sitio de la Jareta, en término de dicha villa; libre de censo y arrendada por la tácita, dividida en cuatro suertes en la forma siguiente:

Una suerte de 8 fanegas: tasada en 4800 rs. y en renta 150.

Otra suerte de 7 fanegas: tasada en 7000 rs. y en renta 210.

Otra suerte de 6 fanegas: tasada en 7200 rs. y en renta 216.

Otra suerte de 6 fanegas: tasada en 7200 rs. y en renta 216.

Otra tierra de cabida de 10 fanegas, al sitio de Elvira Nuñez; libre de censo y arrendada por la tácita, en dicho término, dividida en dos suertes, en esta forma:

Una suerte de 5 fanegas: tasada en 4000 rs. y en renta 120.

Otra suerte de 5 fanegas: tasada en 2500 rs. y en renta 75.

De la Encomienda de Alange.

Unas tierras llamadas las Majadillas, en término de Villagonzalo, su cabida total 16 fanegas; libres de censo y arrendadas hasta S. Miguel de 1839, dividida en 8 suertes iguales de á 2 fanegas cada una, que se rematarán separadamente: tasadas á 900 rs. cada suerte, y todas juntas en 7200 rs. y en renta 216.

Badajoz 8 de Febrero de 1838. = P. I. D. S. C. P., Francisco de Paula Sanchez.

A V I S O.

Desde este dia queda abierta la venta de Billetes del anticipo de 200 millones, en esta Capital en casa de los señores Samaniego y Muro; en Trujillo en la de D. Vicente Hernandez; en Plasencia en la de D. José Muni-lla; y en Alcántara en la de D. Raymundo Montenegro.